

P R O Y E C T O D E L E Y

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TARIFA DIFERENCIAL PARA LAS ZONAS CÁLIDAS

ARTICULO 1.- Regirá una tarifa diferencial equivalente al 70% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENRE, para los usuarios residenciales de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes, durante los meses de noviembre a febrero de cada año inclusive. Dicha tarifa diferencial será aplicable a las viviendas familiares únicas.

La tarifa diferencial será equivalente al 50% del cuadro tarifario pleno para los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
- b) Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- c) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
- d) Jubilados; pensionados; y trabajadores universales en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a CUATRO (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
- e) Monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- f) Usuarios que perciban seguro de desempleo.

- g) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N°. 26.844).
- h) Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
- i) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 1° BIS: Los usuarios Electrodependientes, conforme Ley N° 27.351, contarán con el 100% de la tarifa subsidiada.

La tarifa diferencial establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

ARTÍCULO 2°: Otros Beneficiarios. Podrán acceder al beneficio previsto para usuarios residenciales previsto en el artículo precedente.

- a) Las Entidades de Bien Público de acuerdo con la Ley 27.218

b) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría "G" del Régimen del Monotributo;

c) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM)

La tarifa diferencial establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

ARTÍCULO 3º: Situaciones de excepción. La autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno, cuando la capacidad de pago del usuario o usuaria resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 4: Renuncia a tarifa diferencial. El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios y las usuarias puedan renunciar al presente beneficio.

ARTICULO 5: Programas de consumo responsable. La autoridad de aplicación deberá impulsar la creación de programas tendientes a fomentar y fortalecer el consumo responsable de energía eléctrica mediante un sistema de incentivos tarifarios y/o recargos tarifarios de hasta un 20% en más o menos el valor de la tarifa diferencial creada por la presente, establecimiento de topes de consumo para la aplicación de la tarifa diferencial, otorgamiento de créditos para el recambio de electrodomésticos de máxima eficiencia energética y/o reconversión de fuentes de energía renovables.

La autoridad de aplicación deberá publicar en forma anual en el sitio web oficial, un informe sobre la implementación y avance de los Programas de consumo responsable y su impacto en el consumo energético.

ARTICULO 6: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que lo reemplace oportunamente.

ARTICULO 7: Información a los usuarios. Las empresas distribuidoras del servicio de electricidad deberán adaptar su sistema de facturación y cobro tarifario con las disposiciones de la presente ley.

Las facturas de los usuarios residenciales beneficiarios del servicio del régimen de la presente Ley deberán incluir la siguiente leyenda: "Tarifa Diferenciada-Zona Cálida." Asimismo, deberán informar en forma breve y con lenguaje claro los beneficios, topes y recargos vigentes establecidos de conformidad con el artículo 5 de la presente, tendientes a fomentar el consumo responsable de energía.

ARTÍCULO 8: Financiamiento. Fondo Fiduciario Zona Cálida. Créase un Fondo Fiduciario Zona Cálida a los fines de financiar la demanda de energía eléctrica de usuarios residenciales en las

provincias que comprenden la Zona Cálida durante los meses de noviembre a febrero de cada año efectuando las compensaciones tarifarias a las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que apliquen la tarifa diferencial prevista en el artículo 1 y 2 de la presente.

El fondo fiduciario, se constituirá con un recargo del 1 peso por kilovatio (\$1 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, en aquellas zonas no alcanzadas por la presente Ley. Asimismo, por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del fondo y por los créditos presupuestarios que anualmente se le asignen por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

A los fines de la determinación del recargo del párrafo anterior se afectará el valor antes mencionado por un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) establecido en el 2do párrafo del inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336.

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un veinte por ciento (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

ARTÍCULO 9°: Créditos para Fuentes de Energía Renovables. En caso de registrarse excedentes en el "Fondo Fiduciario Zona Cálida", facúltase a la autoridad de aplicación a otorgar créditos con tasa subsidiada a fin de instalar fuentes de energía renovables en las provincias incluidas en el artículo 1° la presente ley.

ARTÍCULO 10°: Plazo. El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

ARTÍCULO 11°: Autorización. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 12°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13°: Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Se ha tomado como como base el Proyecto de Ley presentado en el año 2022, identificado con el número 6964-D-2022.

Siguiendo los lineamientos del proyecto mencionado, se pretende incluir a la Provincia de San Juan, ampliando las Provincias de la Zona Norte, por los fundamentos que se expondrán seguidamente.

El proyecto aludido hace referencia a las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes que integran el Norte Grande Argentino. Cabe destacar en este punto que las provincias mencionadas tienen similares características climáticas con la provincia de San Juan y por ende los fundamentos que se transcriben a continuación son aplicables plenamente.

Los subsidios a la energía eléctrica y su aplicación en forma segmentada, son una herramienta de Estado para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, que permite identificar

diversas variables a considerar; a los fines de regular el acceso y consumo de la energía en un marco de mayor equidad distributiva y justicia social.

Del análisis de los consumos de energía eléctrica de los usuarios residenciales de las Provincias que, el proyecto citado identifica como el Norte grande argentino y ahora extendido a San Juan, surge que existe un incremento exponencial durante la época estival, principalmente remarcada en los meses de noviembre a febrero de cada año; producto de las inclemencias climáticas y altas temperaturas en dicho período, lo cual impacta directamente en que afectan a los importes que deben abonar los usuarios que resultan de muy difícil e imposible cumplimiento.

Continuando con el fundamento citado, es dable traer a colación particularmente el análisis de la provincia de San Juan. La misma tiene temperaturas extremas en verano e invierno, por lo que es absolutamente necesario garantizar las condiciones de equidad para usuarios del servicio eléctrico respecto de los hogares de otras

jurisdicciones de argentina que atraviesan climas similares e incluso más benévolos que la provincia de San Juan.

Más allá del fundamentos geográfico e histórico que ubica a la provincia como comprendida entre aquellos lugares con climas extremos, existen estudios científicos y específicos que determinan que los consumos de electricidad que tiene San Juan, se establecen en un promedio que se ubica en los mas altos del país. Ello no es debido a una falta de conciencia de los habitantes, consumos desmedidos, abusos o una deficiencia en el servicio de electricidad. Al contrario, el uso elevado se debe a una cuestión de supervivencia a las altas (superando el máximo país) y bajas temperaturas que padecen los sanjuaninos.

No podemos dejar de lado la escasez de redes de gas para las viviendas y que los ingresos de los habitantes de San Juan, está por debajo de, por ejemplo, lo de la provincia de Buenos Aires, ocasionando que los habitantes deban destinar gran parte de sus ingresos a satisfacer una necesidad básica.

Coincidimos con el fundamento expuesto en el proyecto referido donde lo que se pretende es llevar a los usuarios de las provincias mencionadas una solución justa, que reconozca su situación particular de consumo en épocas de elevada temperatura, en virtud de residir en zonas cálidas de dichas provincias, previendo para ellos la aplicación de un criterio de estricta justicia similar al aplicable a los habitantes de zonas frías, que mediante la Ley N°27.637, amplió el universo de beneficiarios y beneficiarias de dicho régimen, al reformar el artículo 75 de la ley 25.565.

Siendo el índice de temperatura promedio durante todo el año superior en (5) cinco grados con respecto al resto de la Argentina.

Al respecto cabe recordar que recientemente mediante Resolución N° 719/2022 la Secretaría de Energía de la Nación en su artículo 10 reconoció una situación diferencial en las provincias del norte grande al elevar los límites de kW/mes/hora a 650, ello así en razón de que el mayor consumo de electricidad se convierte en un insumo vital para el desarrollo de las actividades, diarias, sociales y económicas.

La creación de un Fondo Fiduciario Zona Cálida, a los fines de financiar la demanda de energía eléctrica de usuarios residenciales de las Zonas Cálidas durante los meses de noviembre a febrero de cada año, efectuando las compensaciones tarifarias a las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que diferencial; es sin dudas la mejor manera de cumplir con el objetivo de la presente ley de las normas constitucionales como es el Artículo 42.

El fondo, será financiado, según lo propuesto en el artículo 8°, en forma solidaria por las otras zonas que no tienen tal inclemencia climática, ya que debemos resaltar que, en la mayoría de las provincias aludidas, los usuarios pagan facturas por servicio eléctrico, mucho más altas que por ejemplo en el AMBA.

Es por los motivos expuestos, por los fundamentos del proyecto precedente y los nuevos vertidos en el presente, que se solicita a los pares acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional